



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3294

Martes 23 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. S. ha pasado á este ministerio, esponiendo la conveniencia de que cuando la cantidad de billetes del banco español de San Fernando en circulacion se haya reducido, por efecto de la amortizacion vigente, á los cien millones de reales fijados en el real decreto de 8 de setiembre último, se omitan los endosos prevenidos para su admision en pago de derechos de aduanas. Y conformándose con la opinion unánime de la junta del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del banco español de San Fernando, convencida ademas de que ha llegado el tiempo de que este papel recobre para todos los usos su único y primitivo carácter de billetes al portador, circunstancia que se le quita en el hecho de ser endosado, S. M. se ha servido mandar que desde el dia 1.º de febrero próximo no se admitan con endoso los billetes espresados en pago de los derechos de aduanas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1849.—Mon.—Señor director general del tesoro público.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Caminos vecinales.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comu-

nicacion con que remite V. S. la clasificacion de los caminos vecinales, y en que participa haber consignado en su presupuesto esa diputacion provincial la cantidad de 60,000 rs. con destino á los espresados caminos; y enterada de todo S. M., se ha servido resolver que se den las gracias, tanto á V. S. como á dicha corporacion, por el celo é inteligencia con que han secundado hasta aquí las miras del gobierno de S. M.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Murcia.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Valencia y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Cuartell, representado por el licenciado D. Bernardo Ansaldo, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Benifairó de los Valles de Sagunto, á quien representa el licenciado D. Ezequiel Gonzalez, apelado, sobre la dimension y figura que debe tener el agujero de la racocha del primero de dichos pueblos:

Visto.—Vistas las actuaciones practicadas en la primera instancia.

Vista la sentencia dictada en estos autos por el consejo provincial de Valencia, cuyo tenor es el siguiente:

Visto el pleito que ante el consejo ha pendido y pen-

de entre los legítimos representantes de los pueblos de Cuartell y Benifairó de los Valles de Sagunto sobre la figura que deba tener el agujero de la racocha del primero de dichos pueblos:

Considerando que el actor funda su demanda en la interpretación arbitraria de la parte de la escritura de 28 de febrero de 1668, donde se fija la dimensión del agujero de su racocha particular, espresando debe ser de cuatro dedos y medio en cuadro:

Considerando que contra la inteligencia que á dicha cláusula quiere darse, existe en primer lugar la sentencia arbitral que en 4 de octubre de 1437 pronunciaron los jurados de la villa de Murviedro y acequero de las aguas de que se trata, estableciendo por base que debía ser redonda la figura del agujero de las racochas de los pueblos de los valles de Sagunto, á cuya decisión debió atemperarse Cuartell, sin que conste haber variado la suya posteriormente; y existe en segundo lugar la escritura de 19 de abril de 1667, en que se describe el plano de las obras acordadas por el perito Cristobal Tarraza, comisionado al efecto por la audiencia de este territorio, en union con Tridoni Estivaler, para el arreglo y distribución de las aguas de la fuente de Cuart, en cuya escritura se dice clara y esplicitamente que el agujero de la racocha de Cuartell, era redondo, de cuatro dedos y medio de magnitud, y para que no hubiese dudas se diseñó y vació en una tablilla de madera que se entregó á los jurados de Murviedro con las solemnidades necesarias:

Considerando que aun sin estos antecedentes, vista con reflexion la cláusula de la escritura posterior de 28 de febrero arriba citada, no hace mas que confirmar la otra de que se acaba de hacer mérito, refiriéndose la palabra *en cuadro* á sola la dimensión del agujero, y no á su figura, pues ademas de inferirse así del sentido natural de las palabras, era preciso que se hubiese espresado lo contrario de un modo claro para creer que los mismos comisionados en menos de un año, y sin alegar razon alguna que pudiera justificar su proceder, querían beneficiar al pueblo de Cuartell en una tercera parte mas de agua de la que le habian designado en el primer plan, y esto en perjuicio de Benifairó, cuyo síndico habia impulsado aquella segunda comision:

Atendiendo á que, segun la certificacion, folio 27, se ha acreditado que con posterioridad á dicha segunda escritura el agujero de la racocha de Cuartell era tambien de figura redonda hasta su destruccion en 1830, y al reponerla en el siguiente 1831 el alcalde ordinario de la villa de Murviedro como comisionado de la misma audiencia, acordó lo fuese con arreglo al referido plan de 1667, es decir, el agujero redondo de cuatro dedos y medio de diámetro, como existe en el dia, sin haber mediado reclamacion formal de aquella providencia por parte de los demandantes hasta el año 1844 que han promovido estas diligencias:

Y atendiendo, finalmente, á que en el supuesto caso de ocurrir alguna duda siempre debe prevalecer el mejor derecho del que posee:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al ayuntamiento de Benifairó de la demanda propuesta por el de Cuartell, poniéndose esta resolucion en conocimiento del Sr. gefe político de esta provincia para los efectos que convengan, súspendiéndose los efectos de esta sentencia hasta que cause estado:

Vistas las actuaciones de esta segunda instancia:

Visto el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, don Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde; y adoptando los fundamentos de dicha sentencia, vengo en confirmarla y en mandar se lleve á efecto.

Dado en palacio á 3 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugier; de que certifico.

Madrid 18 de enero de 1849.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.—Circular.

En el Boletin Oficial, número 3284, correspondiente al jueves 11 de este mes, se ha insertado la real orden siguiente:

«Siendo posible que llegue el caso de tener que emplear la prestacion personal en el presente año para la construccion y mejora de los caminos vecinales de todos los pueblos del reino, y pudiendo producir graves dificultades y errores la aplicacion y exaccion de este impuesto, si se verifica con precipitacion y no se egecutan de antemano las operaciones indispensables para conocer aproximadamente este recurso y el uso que convendrá hacer de él; se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que, sin perjuicio de acelerar por cuantos medios le dicte su celo la clasificacion de los caminos de esa provincia, cuyos itinerarios deben arreglarse al modelo circulado con fecha 24 del mes anterior, disponga V. S. tambien sin pérdida de momento que los ayuntaamientos formen desde luego los padrones de prestacion personal, conforme á lo prescrito en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril último, y con los trámites prefijados en los artículos 46 y 47 del mismo reglamento, en la inteligencia de que

los espresados padrones deberán ser comprobados y recificados después por los directores de caminos vecinales, que darán cuenta á V.S. de las omisiones ú ocultaciones que hallaren, á fin de que recaiga sobre los ayuntamientos y repartidores de contribuciones la responsabilidad á que haya lugar por las faltas cometidas voluntariamente.—Es igualmente la voluntad de S. M. que tan pronto como estuviere hecha la clasificación de los caminos vecinales de esa provincia ponga V. S. en ejecución las determinaciones contenidas en el capítulo 2.º y en los artículos 68, 69 y 70 del citado reglamento, con el objeto de que todo esté preparado para poder emplear la prestación dentro del presente año, en el caso de que las Cortes declaren este servicio obligatorio para los pueblos.

Para que tenga efecto cuanto en ella se previene he acordado su reinserción en el Boletín Oficial, recomendando á V. la mayor exactitud en el desempeño de este servicio á cuyo fin encargo á V. muy especialmente que examine y estudie cuanto previenen los artículos de la sección 4.ª del reglamento para la ejecución de los caminos vecinales, los que tratan únicamente de la prestación personal.

Como por el artículo 46 de dicha sección 4.ª se previene que los padrones se espongan de manifiesto en las casas de ayuntamiento por término de un mes, señalo á V. el de cincuenta días para su completa formación y remisión á mi autoridad, en la inteligencia de que si trascurre este plazo, sin haberlo ejecutado, procederé contra V. con todo el lleno de mi autoridad, imponiéndole la multa á que se haga acreedor por su falta de exactitud en el cumplimiento de mis disposiciones. Madrid 19 de enero de 1849.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde de

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta dirección general ha señalado el día 17 de febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Aguilar de Campoo y su intervención de Quintanilla situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 359,221 reales anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 17 de febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Santander ante el

Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Requejada situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 165,370 rs. anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 17 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Matamorosa situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 338,278 rs. anuales, en virtud de la real orden de 11 de noviembre último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 17 de febrero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Bárcena de Pie de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad de 358,096 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 16 de enero de 1849.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la contrata de bagages del canton de Las Rozas para el presente año, en el día señalado al efecto, han acordado los representantes de los pueblos que le componen celebrar nueva junta con dicho objeto el día 31 del corriente enero, y hora de las once de su mañana en la sala consistorial del referido pueblo de Las Rozas, bajo las condiciones que á continuación se espresan, y las demas propias del contrato, que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

1.ª Que ha de ser de cuenta del contratista el

apronto y servicio de los carros y bagages que sean necesarios en la cabeza del canton desde 1.º de febrero á fin de diciembre de este año; á cuyo fin tendrá establecido en el mismo, un retén de dos carros de á par de mulas cada uno, y seis bagages mayores; con los cuales proporcionará oportunamente relevo á los militares transeuntes:

2.ª Que no podrá pedir auxilio á ningun pueblo del canton, á menos que tenga empleados en prestar servicios ocho carros y veinte bagages.

3.ª Que será de cuenta del contratista abonar en el acto del remate los 3,100 reales que importan los bagages hechos en Las Rozas en el presente mes de enero, segun el convenio verificado alzadamente por la junta; asi como los servicios que justifiquen los pueblos, y los demas gastos del canton.

4.ª Que la cantidad en que se remate el servicio, será abonada al contratista por trimestres vencidos, haciéndolo cada ayuntamiento por lo que corresponda á su pueblo respectivo.

5.ª Que el contratista ha de pagar en los términos que tiene acordados el canton, los bagages que presten los pueblos que le componen, asi como la dotacion que está señalada al secretario y alguacil del mismo.

Y 6.ª Que para la seguridad y resultas del contrato, ha de dar el contratista la correspondiente fianza, bien con persona suficientemente abonada, residente en Las Rozas, ó bien depositando en dinero efectivo en quien la junta designe, igual cantidad á la en la en que quede rematado el servicio.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, hace saber á los hacendados forasteros en su término jurisdiccional, que el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual, de la contribucion de inmuebles del corriente año, se halla rectificado, segun se previene en el articulo 12 de la circular de la intendencia de esta provincia de 20 de setiembre del año próximo pasado, y de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, por término de seis dias; para que los que quieran enterarse de sus respectivas utilidades imponibles, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento de Loeches ha acordado subastar en público remate los derechos de consumo de esta villa por todo el año presente verificándose sus remates el 28 del corriente y el 4 del próximo febrero de diez á doce de sus mañanas en el local del ayuntamiento destinado á este objeto.

El que quiera interesarse en estas subastas y enterarse de sus condiciones podrá acudir á la secretaria de dicho ayuntamiento donde estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Hoyo de Manzanares en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, tiene dispuesto arrendar en pública subasta los pastos y yerbas de las catorce heredades correspondientes á sus propios, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto de los remates, los cuales se verificarán: de tres de dichas fincas el 2 de fe-

brero próximo, y de las once restantes el 1.º de marzo siguiente, desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde en ambos dias.

Por disposiciou superior, se saca á pública subasta los pastos de los prados Largo, Raro y Egido de la torre del lugar de Vicálvaro, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la sala capitular de ayuntamiento, en la que se celebrará el remate el dia 8 del próximo febrero á las once de su mañana.

En Villaviciosa de Odon y su secretaria de ayuntamiento se halla de manifiesto el padron de riqueza de Sacedon de Canales por término de 6 dias, á fin de que todos los propietarios, colonos y ganaderos del término jurisdiccional de dicho despoblado de Sacedon acudan á enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Habiéndose desaprobado por el Sr. intendente de rentas de esta provincia los expedientes de los ramos de vino y jabon de la villa de Buitrago correspondientes al presente año de 1849 el ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado celebrar nueva subasta con arreglo á lo prevenido en el art. 109 de la instruccion de consumos, señalando para su primero y último remate el dia 28 del corriente á las diez de su mañana en la sala consistorial y previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento para el que guste enterarse de él.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés invita por última vez á los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en su término, y en el del despoblado de Polvoranca presenten en la secretaria de ayuntamiento y preciso término de 8 dias las relaciones que se tienen pedidas para rectificar el padron de riqueza de ambos pueblos y reparto del presente año, en la inteligencia que los que desatiendan este recuerdo y no lo verifiquen, se procederá á la evaluacion de oficio imponiendo á los morosos las penas que la ley establece.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 22 de enero de 1849.

MADRID: *Imprenta de D. Manuel Pita.*